

MEMORIAL RECURSO DT 2022-00081

Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>

Lun 12/02/2024 8:01

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: scabassvg@gmail.com <scabassvg@gmail.com>; abogado2@garantiafinancierasas.com
<abogado2@garantiafinancierasas.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO DT.pdf;

Señor(a):

**JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 7 de febrero de 2024 y publicado por estado el día 08 del mes cursante. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de ley 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, el auto objeto de este embate corresponde a la decisión condensada en el auto del 7 de febrero de 2024 del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito bajo los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 02/05/2022, sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2o del artículo 317 del Código General del Proceso.”

El presente recurso es presentado dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del jueves 8 de febrero de 2024, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico el lunes 12 de febrero de 2024, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibidem.

Por tanto, deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

El objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho decidió aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que a su juicio no se cumplió con la carga de notificar a los demandados.

No obstante, a lo anterior, se le pone de presente a su señoría que el 02 de agosto de 2022 se procedió a remitir la notificación a la ejecutada mediante correo electrónico (ver anexo 1 y 2) a la dirección ana.maria.crespo@hotmail.com, la cual fue consignada en el acápite de notificaciones del libelo genitor y corroborada como de su titularidad mediante consulta efectuada mediante el aplicativo RECONOCER + de la Central de Datos Data Crédito Experian, tal como se puede ver a continuación:

(ver consulta anexada)

Que dicho mensaje electrónico fue recepcionado por la ejecutada en su bandeja de entrada pues al realizar los envíos de las citaciones fue implementada una herramienta informática llamada MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los mensajes de correo a fin de poder obtener información de entrega y apertura de los mismos, es decir con dicha herramienta se puede conocer si el destinatario al que se envió el mensaje efectivamente recibió el mensaje en su bandeja de entrada (lo cual se logra saber con la marca de una viñeta) y si este además lo abrió para revisar su contenido (lo cual se determina si el mensaje registra una doble viñeta igual cómo funcionan los mensajes de WhatsApp).

Así las cosas, para demostrar al despacho que el mensaje fue recibido por el ejecutado se aportan copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MAILTRACK en donde se deja ver que el correo fue efectivamente enviado y llegó a la bandeja de entradas del demandado, lo cual da lugar a que se cumpla con los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues se estaría aportando el acuse de recibo mediante dicha herramienta que demuestra la recepción de dicha notificación por parte del demandado. Además, se aporta pantallazo de la bandeja de salida en donde se observa el cuerpo del correo con el uso de la herramienta MAILTRACK que se usó para notificar al extremo pasivo.

Por tales motivos, a nuestro juicio, el trámite de notificaciones se surtió en consonancia de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que para esa fecha aún estaba vigente, pues al no estar sometido a una tarifa legal el demostrar por cualquier medio la recepción de la citación por parte del demandado, se tiene por enterado de la actuación al recibir en su correo dicha citación y con las pruebas aportadas con este escrito así quedó demostrado.

En lo que atiene a los efectos del desistimiento tácito, dicha sanción contenida en el canon 317 ibidem no se puede imponer de manera radical si se tiene en cuenta que la misma se aplica siempre y cuando la inmovilidad del proceso sea tal que la desidia y la renuencia de la parte deje ver su desinterés en continuar con el litigio.

Respecto a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en sentencia STC1836-2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque reitero dicha postura y esgrimió lo siguiente:

*(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca **una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante**, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).*

Frente al puntual tópico que nos ocupa y que hace tránsito a los argumentos del despacho para fulminar el presente proceso que se cimenta en el numeral (2) del citado artículo 317 ibidem, la Corte en sentencia más reciente arguyó:

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (STC11191-2020).

Es decir, de lo anterior, se colige que el sentido de la norma deprecada va encaminada a sancionar la inmovilidad del proceso que lo estanca e impide que se surtan las etapas que lo son propias para la resolución de la controversia judicial.

Que el despacho al desatar los efectos del desistimiento lo hizo sin atender el memorial aportado al proceso mediante correo electrónico del 02/08/2022 a través del cual, este operador allegó los soportes de notificación adelantada a la demandada (ver soporte de envío).

Dicha situación contraría el decir del despacho en la providencia atacada cuando aduce que el proceso estuvo inmóvil desde el 02/05/2022.

Ahora bien, posterior a la mencionada actuación también fueron surtidas dos solicitudes de impulso procesal en las fechas 01/02/2023:

Y en el 15/08/2023:

Empero, la inmovilidad que podría predicar esta honorable agencia judicial desde el día 02/08/2022 no se debió a la desidia o desinterés que censura la figura del desistimiento tácito. Sino que fue la consecuencia de un error involuntario consistente en él envió de las solicitudes de impulso a la dirección electrónica de otro Juzgado (j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda esta situación conllevó a que el despacho presumiera la inmovilidad procesal del suscrito dentro del presente trámite desde la fecha antes mencionada. Empero, la notificación se surtió de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; que para la fecha de su realización aún estaba vigente y que ahora sigue conservando validez por ratificación de la ley 2213 de 2022.

Vista, así las cosas, dichos trámite enervó los efectos del numeral (2) del artículo 317 procesal, al adelantar trámites que interrumpieron el termino decadente de (1) año que contempla dicha norma para que opere por mandato legal el desistimiento tácito, por lo cual deberá el despacho revocar el auto opugnado.

Pero, además, no se podría predicar que no se agotó el trámite de notificaciones cuando refulge evidente que dicha carga procesal fue agotada de conformidad con las disposiciones legales que para la fecha aún se encontraba vigente y que fue aportado al despacho en la debida oportunidad sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 8 de febrero de 2024 que ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordene seguir adelante con la ejecución de no haberse presentado excepciones en contra del mandamiento por parte de la ejecutada.

IV. PRUEBAS

Nos permitimos aportar los siguientes documentales:

- Correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada del 02 de agosto de 2022, enviado a la dirección de notificación de la demandada: ana_maria_crespo@hotmail.com.
- Captura de pantalla con el cuerpo del correo en donde se puede ver el contenido del mensaje desde la bandeja de salida y los archivos adjuntos.
- Memorial aportando constancia de notificación a este despacho.
- Correo electrónico aportando constancia de notificación a su despacho el día 02/08/2022.
- Correo de reporte enviado por la Plataforma Mailtrack en donde se evidencia que el correo enviado al correo electrónico del demandado fue recepcionado leído.
- Memoriales y cadena de correos electrónicos enviados por error a un despacho distinto en donde se solicitaba impulso procesal, los cuales demuestran que las gestiones del proceso no se paralizaron.
- Certificado de consulta de DataCredito que permite corroborar que el correo electrónico a donde fue enviada la notificación es de propiedad de la demandada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

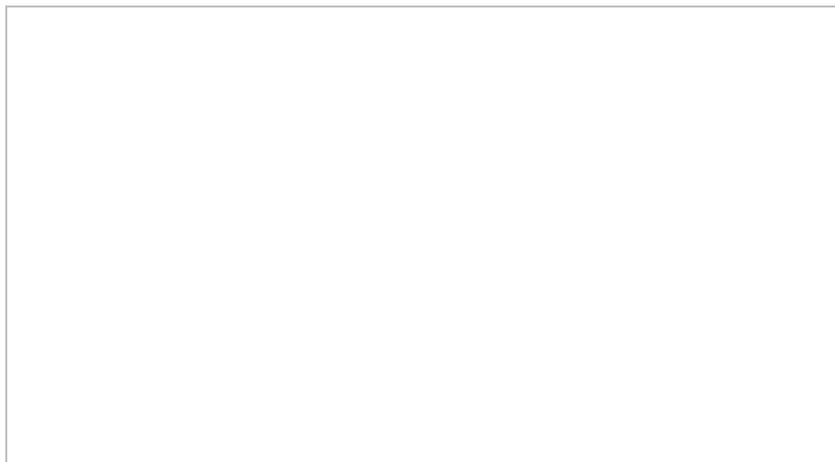
Fundamos el presente embate bajo lo establecido en el artículo 90 y 318 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con profundo respeto,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ

T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor(a):

**JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 7 de febrero de 2024 y publicado por estado el día 08 del mes cursante. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, el auto objeto de este embate corresponde a la decisión condensada en el auto del 7 de febrero de 2024 del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito bajo los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 02/05/2022, sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2o del artículo 317 del Código General del Proceso.”

El presente recurso es presentado dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del jueves 8 de febrero de 2024, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico el lunes 12 de febrero de 2024, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibidem.

Por tanto, deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

El objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho decidió aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que a su juicio no se cumplió con la carga de notificar a los demandados.

No obstante, a lo anterior, se le pone de presente a su señoría que el 02 de agosto de 2022 se procedió a remitir la notificación a la ejecutada mediante correo electrónico (ver anexo 1 y 2) a la dirección ana_maria_crespo@hotmail.com, la cual fue consignada en el acápite de notificaciones del libelo genitor y corroborada como de su titularidad mediante consulta efectuada mediante el aplicativo RECONOCER + de la Central de Datos Data Crédito Experian, tal como se puede ver a continuación:

| CORREOS ELECTRÓNICOS | | | | | |
|----------------------|------------------------------|-----------------|----------------|------------|--------|
| # Orden | Correo | Reportado desde | Último Reporte | # Reportes | Fuente |
| 1 | ana_maria_crespo@hotmail.com | SEP - 2008 | MAY - 2022 | 11 | SUS |

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

(ver consulta anexada)

Que dicho mensaje electrónico fue recepcionado por la ejecutada en su bandeja de entrada pues al realizar los envíos de las citaciones fue implementada una herramienta informática llamada MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los mensajes de correo a fin de poder obtener información de entrega y apertura de los mismos, es decir con dicha herramienta se puede conocer si el destinatario al que se envió el mensaje efectivamente recibió el mensaje en su bandeja de entrada (lo cual se logra saber con la marca de una viñeta) y si este además lo abrió para revisar su contenido (lo cual se determina si el mensaje registra una doble viñeta igual cómo funcionan los mensajes de WhatsApp).

Así las cosas, para demostrar al despacho que el mensaje fue recibido por el ejecutado se aportan copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MAILTRACK en donde se deja ver que el correo fue efectivamente enviado y llegó a la bandeja de entradas del demandado, lo cual da lugar a que se cumpla con los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues se estaría aportando el acuse de recibo mediante dicha herramienta que demuestra la recepción de dicha notificación por parte del demandado. Además, se aporta pantallazo de la bandeja de salida en donde se observa el cuerpo del correo con el uso de la herramienta MAILTRACK que se usó para notificar al extremo pasivo.

Por tales motivos, a nuestro juicio, el trámite de notificaciones se surtió en consonancia de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que para esa fecha aún estaba vigente, pues al no estar sometido a una tarifa legal el demostrar por cualquier medio

la recepción de la citación por parte del demandado, se tiene por enterado de la actuación al recibir en su correo dicha citación y con las pruebas aportadas con este escrito así quedó demostrado.

En lo que atiene a los efectos del desistimiento tácito, dicha sanción contenida en el canon 317 ibidem no se puede imponer de manera radical si se tiene en cuenta que la misma se aplica siempre y cuando la inmovilidad del proceso sea tal que la desidia y la renuencia de la parte deje ver su desinterés en continuar con el litigio.

Respecto a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en sentencia STC1836-2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque reitero dicha postura y esgrimió lo siguiente:

*(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca **una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante**, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).*

Frente al puntual tópico que nos ocupa y que hace tránsito a los argumentos del despacho para fulminar el presente proceso que se cimenta en el numeral (2) del citado artículo 317 ibidem, la Corte en sentencia más reciente arguyó:

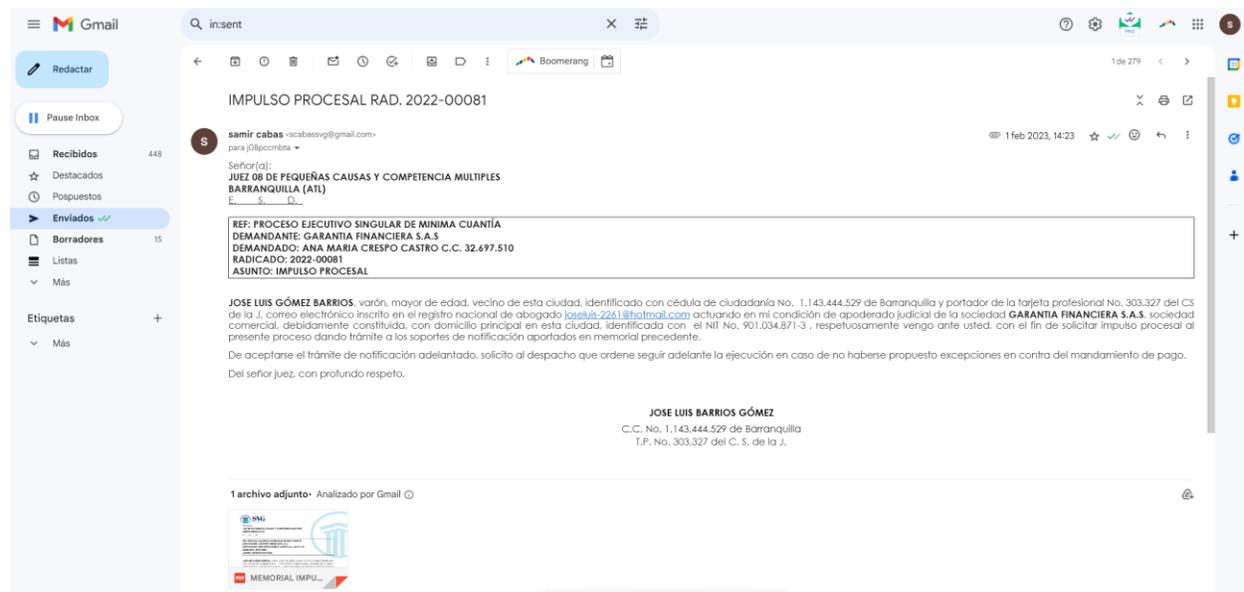
En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (STC11191-2020).

Es decir, de lo anterior, se colige que el sentido de la norma deprecada va encaminada a sancionar la inmovilidad del proceso que lo estanca e impide que se surtan las etapas que lo son propias para la resolución de la controversia judicial.

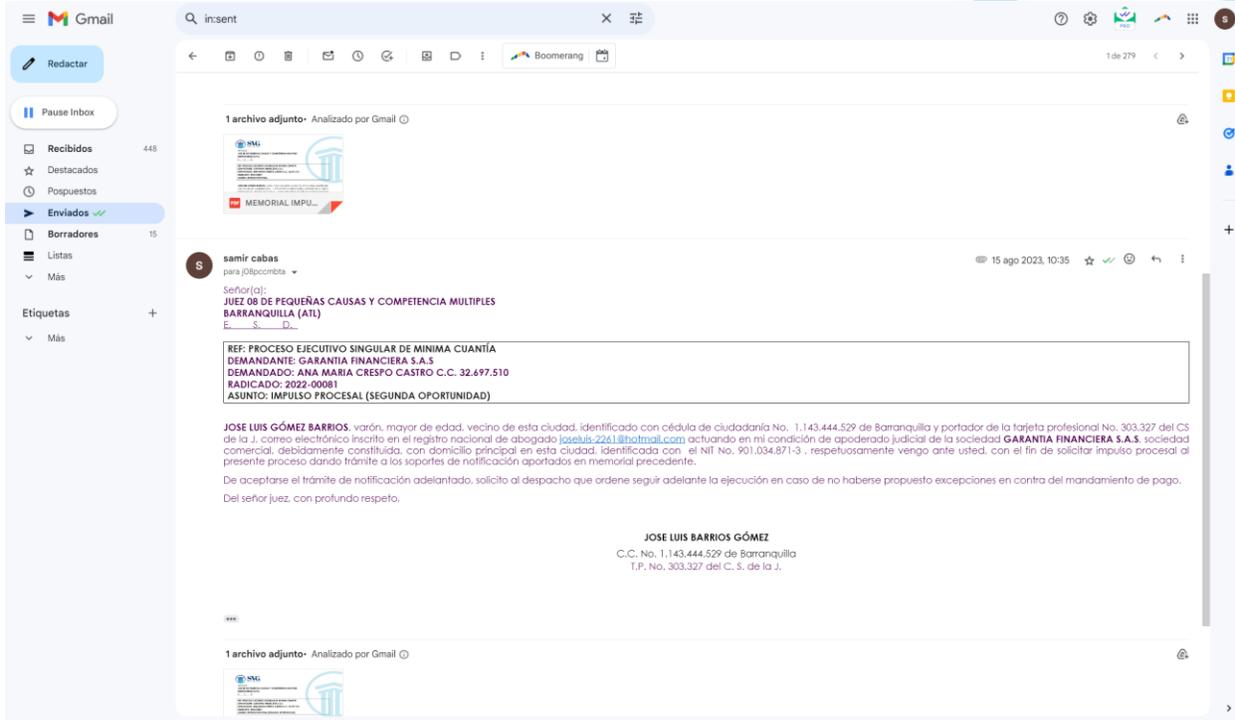
Que el despacho al desatar los efectos del desistimiento lo hizo sin atender el memorial aportado al proceso mediante correo electrónico del 02/08/2022 a través del cual, este operador allegó los soportes de notificación adelantada a la demandada (ver soporte de envío).

Dicha situación contraría el decir del despacho en la providencia atacada cuando aduce que el proceso estuvo inmóvil desde el 02/05/2022.

Ahora bien, posterior a la mencionada actuación también fueron surtidas dos solicitudes de impulso procesal en las fechas 01/02/2023:



Y en el 15/08/2023:



Empero, la inmovilidad que podría predicar esta honorable agencia judicial desde el día 02/08/2022 no se debió a la desidia o desinterés que censura la figura del desistimiento tácito. Sino que fue la consecuencia de un error involuntario consistente en el envío de las solicitudes de impulso a la dirección electrónica de otro Juzgado (j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda esta situación conllevó a que el despacho presumiera la inmovilidad procesal del suscrito dentro del presente trámite desde la fecha antes mencionada. Empero, la notificación se surtió de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; que para la fecha de su realización aún estaba vigente y que ahora sigue conservando validez por ratificación de la ley 2213 de 2022.

Vista, así las cosas, dichos trámite enervó los efectos del numeral (2) del artículo 317 procesal, al adelantar trámites que interrumpieron el termino decadente de (1) año que contempla dicha norma para que opere por mandato legal el desistimiento tácito, por lo cual deberá el despacho revocar el auto opugnado.

Pero, además, no se podría predicar que no se agotó el trámite de notificaciones cuando refulge evidente que dicha carga procesal fue agotada de conformidad con las disposiciones legales que para la fecha aún se encontraba vigente y que fue aportado al despacho en la debida oportunidad sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 8 de febrero de 2024 que ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordene seguir adelante con la ejecución de no haberse presentado excepciones en contra del mandamiento por parte de la ejecutada.

IV. PRUEBAS

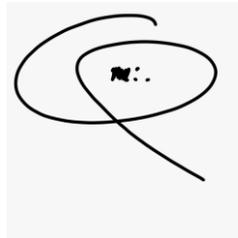
Nos permitimos aportar los siguientes documentales:

- Correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada del 02 de agosto de 2022, enviado a la dirección de notificación de la demandada: ana_maria_crespo@hotmail.com.
- Captura de pantalla con el cuerpo del correo en donde se puede ver el contenido del mensaje desde la bandeja de salida y los archivos adjuntos.
- Memorial aportando constancia de notificación a este despacho.
- Correo electrónico aportando constancia de notificación a su despacho el día 02/08/2022.
- Correo de reporte enviado por la Plataforma Mailtrack en donde se evidencia que el correo enviado al correo electrónico del demandado fue recepcionado leído.
- Memoriales y cadena de correos electrónicos enviados por error a un despacho distinto en donde se solicitaba impulso procesal, los cuales demuestran que las gestiones del proceso no se paralizaron.
- Certificado de consulta de DataCredito que permite corroborar que el correo electrónico a donde fue enviada la notificación es de propiedad de la demandada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos el presente embate bajo lo establecido en el artículo 90 y 318 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con profundo respeto,



JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

Señor(a):

JUEZ (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA (ATL)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510-

RADICADO: 2022-00081

ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados joseluis-2261@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871 - 3, representada legalmente por la Sra. **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, mayor de edad identificada con C.C. No. 32.729.579 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla conforme poder especial adjunto, respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1. El día 02/08/2022, se procedió a enviar vía correo electrónico a la dirección reportada en el acápite de notificaciones la cual apporto certificado donde se constata que es la dirección electrónica de la ejecutada, conforme a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".
2. De lo anterior se aporta la constancia de envío, de entrega y copia del traslado por medio de la herramienta informática de la aplicación GMAIL que es la equivalente a la herramienta POSTMASTER DE OUTLOOK 365 usada por la rama judicial para confirmar la entrega de los correos.
3. En razón a lo expuesto solicito al despacho que se tenga por notificada a la ejecutada ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510 y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

II. SOLICITUD

En razón de lo expuesto solicito:

1. **SE TENGA POR NOTIFICADA LA PARTE EJECUTADA ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510** conforme a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. **SE DICTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

III. ANEXOS

Nos permitimos aportar los siguientes documentos:

1. CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA POR GMAIL
2. CERTIFICADO DE DATA CREDITO



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J





samir cabas <scabassvg@gmail.com>

URGENTE RADICADO: 2022-00081 ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DENOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

samir cabas <scabassvg@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 15:24

Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a):

JUEZ (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA (ATL)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S**DEMANDADO:** ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510-**RADICADO:** 2022-00081**ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados joseluis-2261@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871 - 3, representada legalmente por la Sra. **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, mayor de edad identificada con C.C. No. 32.729.579 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla conforme poder especial adjunto, respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar lo siguiente:

I.

CONSIDERACIONES

-

1. El día 02/08/2022, se procedió a enviar vía correo electrónico a la dirección reportada en el acápite de notificaciones la cual aporto certificado donde se constata que es la dirección electrónica de la ejecutada, conforme a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

2. De lo anterior se aporta la constancia de envió, de entrega y copia del traslado por medio de la herramienta informática de la aplicación GMAIL que es la equivalente a la herramienta POSTMASTER DE OUTLOOK 365 usada por la rama judicial para confirmar la entrega de los correos.
3. En razón a lo expuesto solicito al despacho que se tenga por notificada a la ejecutada ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510 y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

II. SOLICITUD

III.

IV.

En razón de lo expuesto solicito:

1. **SE TENGA POR NOTIFICADA LA PARTE EJECUTADA ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510 conforme a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.**
2. **SE DICTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

III. ANEXOS

Nos permitimos aportar los siguientes documentos:

1. CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA POR GMAIL
2. CERTIFICADO DE DATA CREDITO

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J

8 adjuntos

 **NOTIFICACIÓN PERSONAL CITACIÓN ANA CRESPOS.pdf**
428K

 **CONSTANCIA ENVIO URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO.pdf**
168K

 **CONSTANCIA DE ENTREGA.pdf**
105K

 **URGENTE MEMORIAL ALLEGANDO SOPORTES Y SOLICITO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EMAIL.pdf**
282K

 **04AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
351K

 **05 AUTO DECRETA MEDIDAS.pdf**
237K

 **02MEDIDAS CAUTELARES.pdf**
507K

 **01DEMANDA.pdf**
2589K

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCHO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Señor

ANA MARIA CRESPO CASTRO

Carrera 71A # 74A 34 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)

Dirección de correo electrónico: ana_maria_crespo@hotmail.com

Teléfono: 3024013 - 3002097387

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510

RADICADO: 2022-00081

ASUNTO: NOTIFICACION

Por medio de este oficio le comunicamos la existencia del proceso descrito en precedencia, en el cual funge usted como parte **DEMANDADA**, y le informamos sobre la providencia calendada el día **02 de mayo de 2022**, mediante la cual **JUZGADO OCHO (08) DE PEQ.CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** profirió **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.849.616) M/L.**, más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291° del Código General Del Proceso, usted dispone de **CINCO (05) días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/o de manera personal en las instalaciones del despacho.

Aunado a ello, el correo electrónico del suscrito es scabassvg@gmail.com, joseluis-1261@hotmail.com

Dirección del despacho judicial:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla (Atlántico)

Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección devolución de correspondencia:

Calle 72 No. 41B-09 Oficina 607 Barranquilla - Atlántico

Cordialmente,



JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ

C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla

T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.



samir cabas <scabassvg@gmail.com>

URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO

samir cabas <scabassvg@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 14:46

Para: ana_maria_crespo@hotmail.com

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCHO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Señor

ANA MARIA CRESPO CASTRO

Carrera 71A # 74A 34 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)

Dirección de correo electrónico: ana_maria_crespo@hotmail.com

Teléfono: 3024013 - 3002097387

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S**DEMANDADO** ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510**RADICADO:** 2022-00081**ASUNTO: NOTIFICACION**

Por medio de este oficio le comunicamos la existencia del proceso descrito en precedencia, en el cual funge usted como parte **DEMANDADA**, y le informamos sobre la providencia calendada el día **02 de mayo de 2022**, mediante la cual **JUZGADO OCHO (08) DE PEQ.CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** profirió **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.849.616) M/L.**, más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291° del Código General Del Proceso, usted dispone de **CINCO (05) días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/o de manera personal en las instalaciones del despacho.

Aunado a ello, el correo electrónico del suscrito es scabassvg@gmail.com, joseluis-1261@hotmail.com

Dirección del despacho judicial:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla (Atlántico)

Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección devolución de correspondencia:

Calle 72 No. 41B-09 Oficina 607 Barranquilla - Atlántico

Cordialmente,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ

C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla

T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

4 adjuntos



04AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

351K



02MEDIDAS CAUTELARES.pdf

507K



05 AUTO DECRETA MEDIDAS.pdf

237K



NOTIFICACIÓN PERSONAL CITACIÓN ANA CRESPOS.pdf

428K

mailtrack



URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO

[Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

<ana_maria_crespo@hotmail.com>

Envío

2 ago., 2022 a las 14:46

Aperturas

No leído aún

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Documentos vistos

[Actualiza para empezar a trackear tus documentos](#)

[↓ Descargar certificado de entrega](#)

Sin aperturas



samir cabas <scabassvg@gmail.com>

Informe diario de Mailtrack 2/8/22: 4 emails enviados, 4 no leídos

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>
Para: scabassvg@gmail.com

3 de agosto de 2022, 7:28



INFORME DIARIO DE MAILTRACK 2/8/22

RESUMEN (2/8/22 7:00:00 - 3/8/22 7:00:00)



4
EMAILS
ENVIADOS

0%
FUERON
LEÍDOS

0%
FUERON
CLICADOS

NO LEÍDOS (4)

URGENTE RADICADO:2022-00088 ASUNTO:URGENTE ALLEGANDOSOPORTES DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN,CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION >

2 ago. 2022 9:16:35
Para: Juzgado 11 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

URGENTE RADICADO: 2022-00081 ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO URGENTE >

2 ago. 2022 14:14:41
Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO >

2 ago. 2022 14:46:07
Para: ana_maria_crespo@hotmail.com

URGENTE RADICADO: 2022-00081 ASUNTO: URGENTE ALLEGANDO SOPORTES DE ENVÍO DENOTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE DATA CREDITO Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LAEJECUCION >

2 ago. 2022 15:24:43
Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puedes desactivar estos informes diarios clicando aquí.

Mailtrack blog

Consultado por: SOLFINANZAS DE COLOMBIA 2022/08/02 2.30 PM

JESUS EDUARDO OTON FERNANDEZ-1140870812

INFORMACIÓN BÁSICA

Crespo Castro Ana Maria - C.C. 32697510

| | | | | | | | |
|------------------|----------|------------|-------|---------------------|--|------------------|-----------|
| Estado Documento | VIGENTE | Rango Edad | 56-65 | Lugar Expedición | BARRANQUILLA | Fecha Expedición | 28-JUN-84 |
| Género | FEMENINO | CIU | 8621 | Actividad Económica | ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION | | |

DIRECCIONES

| # Orden | Dirección | Estrato | Tipo | Zona | Ciudad | Departamento | Reportado desde | Último Reporte | # de Reportes | # de Entidades | Fuente |
|---------|---------------------------|---------|-----------------|------|--------------|-----------------|-----------------|----------------|---------------|----------------|--------|
| 1 | CL 74 A 71 24 PI 2 APTO 1 | - | RES - CRR | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | OCT - 2014 | JUN - 2022 | 7 | 3 | SUS |
| 2 | KR 71 A 74 A 34 APTO PI 1 | - | RES - CRR | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | FEB - 2018 | JUN - 2022 | 11 | 5 | SUS |
| 3 | CL 74 A 71 28 S PI 2 | - | RES - LAB - CRR | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | OCT - 2003 | JUN - 2022 | 24 | 9 | SUS |
| 4 | KR 25 53 D 65 | 3 | LAB | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | AGO - 2019 | MAY - 2022 | 2 | 1 | SUS |
| 5 | AV CV 45 124 | - | CRR | URB | SOLEDAD | ATLANTICO | DIC - 2012 | DIC - 2017 | 3 | 1 | SUS |
| 6 | TV 45 40 11 | - | LAB - CRR | URB | CALI | VALLE DEL CAUCA | MAY - 2011 | MAY - 2016 | 2 | 1 | SUS |
| 7 | CL 74 A 71 30 | 5 | RES - CRR | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | JUL - 2004 | ABR - 2016 | 3 | 1 | SUS |
| 8 | AV CV 24 149 | - | LAB | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | ENE - 2008 | ENE - 2008 | 1 | 1 | SUS |
| 9 | KR 45 B 90 90 APTO 307 C | - | RES - CRR | URB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | SEP - 1996 | JUN - 2022 | 2 | 1 | SUS |

VECTOR DE DIRECCIONES

| Tipo | Ago 20 | Sep 20 | Oct 20 | Nov 20 | Dic 20 | Ene 21 | Feb 21 | Mar 21 | Abr 21 | May 21 | Jun 21 | Jul 21 | Ago 21 | Sep 21 | Oct 21 | Nov 21 | Dic 21 | Ene 22 | Feb 22 | Mar 22 | Abr 22 | May 22 | Jun 22 | Jul 22 |
|------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| RES | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ |
| LAB | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ |
| CRR | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ | ⊖ |

TELÉFONOS

| # Orden | Teléfono Fijo | Tipo | Ciudad | Departamento | Reportado desde | Último reporte | # de Reportes | # de Entidades | Fuente |
|---------|---------------|-----------|--------------|-----------------|-----------------|----------------|---------------|----------------|--------|
| 1 | 3024013 | RES | BARRANQUILLA | ATLANTICO | JUN - 2017 | MAY - 2022 | 5 | 3 | SUS |
| 2 | 3703023 | LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | MAR - 2020 | MAY - 2022 | 2 | 1 | SUS |
| 3 | 5729091 | RES - LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | MAR - 2009 | DIC - 2020 | 3 | 1 | SUS |
| 4 | 3159000 | LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | DIC - 2017 | JUN - 2022 | 2 | 1 | SUS |
| 5 | 3580750 | RES - LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | MAY - 2011 | DIC - 2017 | 5 | 3 | SUS |
| 6 | 3531637 | RES | BARRANQUILLA | ATLANTICO | JUL - 2004 | MAY - 2022 | 6 | 5 | SUS |
| 7 | 3530185 | RES - LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | OCT - 2014 | JUN - 2022 | 2 | 1 | SUS |
| 8 | 3159140 | LAB | CALI | VALLE DEL CAUCA | FEB - 2013 | MAY - 2016 | 1 | 1 | SUS |
| 9 | 3342700 | LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | JUL - 2004 | ENE - 2008 | 2 | 1 | SUS |
| 10 | 3343457 | LAB | BARRANQUILLA | ATLANTICO | DIC - 2003 | MAY - 2019 | 1 | 1 | SUS |

| # Orden | Celular | Reportado desde | Último Reporte | # de Reportes | # de Entidades | Fuente |
|---------|------------|-----------------|----------------|---------------|----------------|--------|
| 1 | 3002097387 | SEP - 2008 | MAY - 2022 | 14 | 9 | SUS |
| 2 | 3003475305 | ABR - 2011 | ABR - 2022 | 1 | 1 | SUS |

CORREOS ELECTRÓNICOS

| # Orden | Correo | Reportado desde | Último Reporte | # Reportes | Fuente |
|---------|------------------------------|-----------------|----------------|------------|--------|
| 1 | ana_maria_crespo@hotmail.com | SEP - 2008 | MAY - 2022 | 11 | SUS |

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

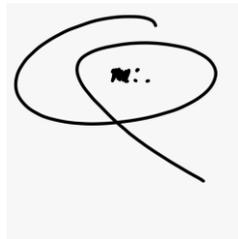
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL**

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871-3, respetuosamente vengo ante usted, con el fin de solicitar impulso procesal al presente proceso dando trámite a los soportes de notificación aportados en memorial precedente.

De aceptarse el trámite de notificación adelantado, solicito al despacho que ordene seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

Del señor juez, con profundo respeto,



JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

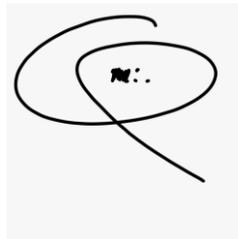
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL (SEGUNDA OPORTUNIDAD)**

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871-3, respetuosamente vengo ante usted, con el fin de solicitar impulso procesal al presente proceso dando trámite a los soportes de notificación aportados en memorial precedente.

De aceptarse el trámite de notificación adelantado, solicito al despacho que ordene seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

Del señor juez, con profundo respeto,



JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.



samir cabas <scabassvg@gmail.com>

IMPULSO PROCESAL RAD. 2022-00081

2 mensajes

samir cabas <scabassvg@gmail.com>

2 de febrero de 2023, 14:23

Para: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871-3, respetuosamente vengo ante usted, con el fin de solicitar impulso procesal al presente proceso dando trámite a los soportes de notificación aportados en memorial precedente.

De aceptarse el trámite de notificación adelantado, solicito al despacho que ordene seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

Del señor juez, con profundo respeto,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ

C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla

T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

 **MEMORIAL IMPULSO PROCESAL OSE.pdf**
115K

samir cabas <scabassvg@gmail.com>

15 de agosto de 2023, 10:35

Para: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL (SEGUNDA OPORTUNIDAD)

JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado joseluis-2261@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871-3, respetuosamente vengo ante usted, con el fin de solicitar impulso procesal al presente proceso dando trámite a los soportes de notificación aportados en memorial precedente.

De aceptarse el trámite de notificación adelantado, solicito al despacho que ordene seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

Del señor juez, con profundo respeto,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ

C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

[El texto citado está oculto]

 **MEMORIAL IMPULSO PROCESAL OSE (SEGUNDA OPORTUNIDAD).pdf**
115K

✦ Nuevo Nombre, Nueva Visión: Mailtrack es ahora Mailsuite. [Leer más](#)



URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO

Abrir en Gmail

| | | |
|----------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| Destinatarios | <ana_maria_crespo@hotmail.com> | |
| Envío | 2 ago. 2022 a las 14:46 | |
| Actividad | 3 aperturas | Trackeo de PDFs Actualizar |
| | Firmas en PDF Actualizar | |

Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla de inicio".

Actividad de email

4 ago. 2022

Email abierto 14:00
por ana_maria_crespo@hotmail.com

Email abierto 13:49
por ana_maria_crespo@hotmail.com

3 ago. 2022

Email abierto 08:46
por ana_maria_crespo@hotmail.com

La extensión de Mailtrack no está instalada

[Instalar ahora](#)



**La extensión de
Mailtrack no está
instalada**

[Instalar ahora](#)

Recibe notificaciones push en tu móvil cuando se abran tus emails. ×

Activa las notificaciones de Mailtrack.

Activar

URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO

Consejo Judicial de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCHO (08) DE FEJERIAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
 Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
 Correo: j8@cnjcausa@causa.judicial.gov.co
 Barranquilla - Atlántico - Colombia

Señor
ANA MARIA CRESPO CASTRO
 Carrera 71A # 74A-34 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)
 Dirección de correo electrónico: ana_maria_crespo@hotmail.com
 Teléfono: 3024013 - 3002097387

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00081

ASUNTO: NOTIFICACION

Por medio de este oficio le comunicamos la existencia del proceso descrito en precedencia, en el cual funge usted como **PARA DEMANDADA**, y le informamos sobre la providencia catalogada el día **02 de mayo de 2022**, mediante la cual **JUZGADO OCHO (08) DE FEJERIAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)** profirió **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.848.616) ML.**, más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291° del Código General Del Proceso, usted dispone de **CINCO (05) días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje** para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: j8@cnjcausa@causa.judicial.gov.co y/o de manera personal en las instalaciones del despacho.

Aunado a ello, el correo electrónico del suscrito es scabassy@gmail.com, joseluis.1251@hotmail.com

Dirección del despacho judicial:
 Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Barranquilla (Atlántico)
 Correo: j8@cnjcausa@causa.judicial.gov.co

Dirección devolución de correspondencia:
 Calle 72 No. 41B-09 Oficina 807, Barranquilla - Atlántico

PEO CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) profirió **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.848.616) ML.**, más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291° del Código General Del Proceso, usted dispone de **CINCO (05) días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje** para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: j8@cnjcausa@causa.judicial.gov.co y/o de manera personal en las instalaciones del despacho.

Aunado a ello, el correo electrónico del suscrito es scabassy@gmail.com, joseluis.1251@hotmail.com

Dirección del despacho judicial:
 Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Barranquilla (Atlántico)
 Correo: j8@cnjcausa@causa.judicial.gov.co

Dirección devolución de correspondencia:
 Calle 72 No. 41B-09 Oficina 807, Barranquilla - Atlántico

Cordialmente,

JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
 C.C. No. 1.143.444.529 de Barranquilla
 T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

4 archivos adjuntos - Analizado por Gmail

Advertencia de archivos adjuntos cifrados - Ten cuidado con este archivo adjunto. Este mensaje contiene 1 archivo adjunto cifrado que no se puede analizar en busca de contenido malicioso. No lo descargues, a menos que conozcas al remitente y tengas la seguridad de que el correo es legítimo.

04 AUTO LIBRA M...
 02 MEDIDAS CAU...
 05 AUTO DECRET...
 NOTIFICACION P...

mail.google.com/mail/u/7/?ogbl=search/in%3Asent+crespo+cas/FFDWNstCvkmWnfdWjGcVLRjVjVpGf?projector=1&messagePartId=0.1

Barra Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Nacional de la Judicatura del Ambiente
Juzgado Decisorio Civil Municipal de Barranquilla, Comandante Interimamente en Segundo Océano de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Anexo 2023A11204

RADICACION: 08001489008-2022-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034871-3
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO CC. 32.697.510

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001489008-2022-00081-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintidos (2022).

En primer lugar, debe indicarse el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tener legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de este principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en esta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través apoderado judicial, identificado con NIT 901034871-3, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ANA MARIA CRESPO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.697.510, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.849.816.00 por concepto del capital, el cual está representado en el P.G.A.R.E. No. 7542, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado. Teniendo en cuenta para su legitimación la tasa de mora certificada mensualmente, las costas del proceso y agencias en derecho.

mail.google.com/mail/u/7/?ogbl=search/in%3Asent+crespo+cas/FFDWNstCvkmWnfdWjGcVLRjVjVpGf?projector=1&messagePartId=0.1

02MEDIDAS CAUTELARES.pdf

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA (AT)
E. S. D.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.
GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871 - 3 vs ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del C5 de la J., correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados jose.luis.gomez.barrios@com. actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el NIT No. 901.034.871 - 3, conforme poder especial adjunto, respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 399 y ss. Del CGP.

El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificadas de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan el demandado:

- ANA MARIA CRESPO CASTRO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.734.939.

1. En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Pau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Palabola, Banco BBVA Colombia, Banco CIB Sudamerica, Banco Bancomieva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.

Agradada muy cordialmente del señor juez se sirva oficial a los gerentes de dichas entidades bancarias indicando el límite máximo de la medida para que pongan a disposición del despacho judicial las sumas retenidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 10ª del CGP.

2. El embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado ANA MARIA CRESPO CASTRO identificado con C.C No. 32.697.510 como servidor público a parte de la policía Nacional, en consecuencia, sírvase señor juez librar el oficio respectivo al pagador de la policía Nacional a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a consignar las sumas de dinero retenidas o órdenes del juzgado.

En este mismo sentido, se le solicita al despacho muy respetuosamente, con relación a las medidas cautelares decretadas, proceda o envíarlas directamente a las entidades que deben de dar cumplimiento a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarías o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidos a cualquier entidad pública, privada o particulares, los cuales serán remitidos a la dirección de correo electrónico que se indique en el oficio respectivo.

Página 1 de 2

NOTIFICACIÓN PERSONAL CITACIÓN ANA CRESPOS.pdf

Abrir con Documentos de Google

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCHO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: judicatura.seccional@caj.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

Señor
ANA MARIA CRESPO CASTRO
Carrera 71 A # 74A-34 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)
Dirección de correo electrónico: ana_maria_crespo@totalmail.com
Teléfono: 3024013 - 3002097387

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510
RADICADO: 2022-00381

ASUNTO: NOTIFICACION

Por medio de este oficio se comunicamos la existencia del proceso descrito en precedencia, en el cual surge usted como parte DEMANDADA, y se informamos sobre la providencia decretada el día 02 de mayo de 2022 mediante la cual **JUZGADO OCHO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** profirió **AUTO QUE LIBRA MANTENIMIENTO DE PAGO** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.849.616) ML**, más los intereses moratorios calculados sobre el capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el Artículo 291° del Código General Del Proceso, usted dispone de **CINCO (05) días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje** para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la ayuda providencia, y una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa,ajo conforme a la ley 2313 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueñe por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le indica que, para comunicarse con el juzgado, notificarse personalmente, y en general, ejercer su defensa dentro del proceso, el canal de comunicación actual del despacho judicial es el correo electrónico: judicatura.seccional@caj.gov.co y/o de manera personal en las instalaciones del despacho.

Aunado a ello, el correo electrónico del suscrito es scabassvg@gmail.com, jose Luis.1261@hotmail.com

Dirección del despacho judicial:
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla (Atlántico)
Correo: judicatura.seccional@caj.gov.co

Dirección devolución de correspondencia:
Calle 72 No. 418-09 Oficina 607 Barranquilla - Atlántico

Cordialmente,



JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ
C.C. No. 1.43.444.529 de Barranquilla
T.P. No. 303.327 del C. S. de la J.

Página 1 de 2

05 AUTO DECRETA MEDIDAS.pdf

Abrir con Documentos de Google

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Octavo (08) Municipal de Barranquilla, con competencia múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08004189008-2022-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034-871-3
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO C.C. 32.697.510

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas.
Sirvas proveer.
Barranquilla, mayo 2 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARÍA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe que antecede y por ser procedente lo solicitado, este despacho, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

RESUELVE:
PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada ANA MARIA CRISPO CASTRO Identificado con C.C. No. 32.697.510 como servidor público a parte de la policía Nacional. 1 embargo debe hacerse hasta la suma de ML. (\$6.000.000,00)
SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en productos financieros (cuentas corrientes, cuentas de ahorros, títulos valores, bonos, CDT) en los distintos bancos de la ciudad, de la demandada ANA MARIA CRISPO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.697.510. Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 364 de 1996 y circular No. 128 del 01. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de ML. (\$6.000.000,00). Oficiase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Página 1 de 2

Nuevo Nombre, Nueva Visión: Mailtrack es ahora Mailsuite. [Leer más](#)

- Email tracking
- Informe de clics
- Campañas
- Advanced Documents
- Email Productivity
- Contactos
- Plantillas
- Integraciones
- Cuenta y configuración

URGENTE NOTIFICACION DEMANDA RAD 2022-00081 ANA MARIA CRESPO CASTRO Abrir en Gmail

| | |
|---------------|---|
| Destinatarios | <ana_maria_crespo@hotmail.com> |
| Envío | 2 ago. 2022 a las 14:46 |
| Actividad | 3 aperturas Tracked de PDFs Actualizar Firmas en PDF Actualizar |

Actividad de email Descargar certificado de entrega

- 4 ago. 2022
Email abierto 14:00
por ana_maria_crespo@hotmail.com
- 13:49
Email abierto 13:49
por ana_maria_crespo@hotmail.com
- 3 ago. 2022
08:46
Email abierto 08:46
por ana_maria_crespo@hotmail.com